



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

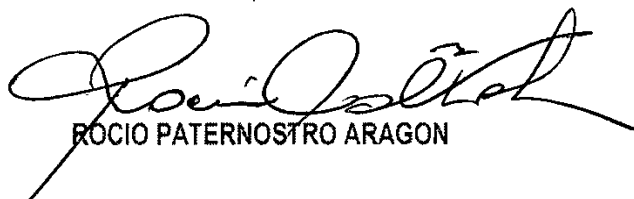
RAD. 47-001-41-89-004-2019-00987-00

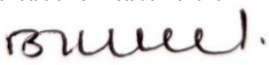
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo, advirtiéndose por parte del Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó la citación de notificación personal física del demandado JOSE FERNANDO SUAREZ CARVAJAL, con la certificación de recibido, revisado el proceso, no se evidencia la notificación por Aviso y su respectiva certificación de recibido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 291,292 y ss del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo antes señalado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 9 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 013  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01168-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA,
ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a Pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la demandada **BANCO DE BOGOTA S. A, NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

Fundamenta en su orden el apoderado de la demandada **BANCO DE BOGOTA S. A.**, sobre la solicitud **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** así:

- a) Manifiesta que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en relación con la notificación personal enviada al correo electrónico de su representada, por cuanto omitió adjuntar a la misma la demanda y sus anexos y el auto admisorio de éstaA contraviniendo no solo lo establecido en el Decreto Legislativo, sino vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso de su cliente.

Razón por la cual solicita se decrete la nulidad por indebida notificación y se notifique a su representada en aras de garantizarle el debido proceso a su representada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 134 del C. G. P., que trata de la oportunidad para alegar las nulidades, específicamente su inciso primero, establece: “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*”

Sobre esta norma en particular la jurisprudencia ha puntualizado:

*Según esta disposición, las nulidades pueden alegarse en dos momentos a saber: i) en cualquiera de las instancias, esto es, la primera, la segunda o en única instancia, antes de que se dicte sentencia y, ii) durante la actuación posterior a esta, siempre que la nulidad se origine en ella.*¹

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca; además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informaciones diferentes.

En cuanto a la Nulidad por Indebida Notificación, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que consagra: “**CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en**

el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, por lo que el Despacho procede a hacer el estudio sustancial del caso.

En este punto, teniendo en cuenta que la notificación se realizó a través de correo electrónico, es importante mencionar que las disposiciones referentes a la práctica de la notificación y Traslado de la demanda, que se encuentra estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, señala **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**.

“La Corte declarara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cundo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Como lo señala la corte constitucional en sentencia C-420-20.

Revisado el expediente se advierte que la notificación antes aludida, no se realizó en debida forma, toda vez que el apoderado de la parte demandante envió notificación personal al correo electrónico del BANCO DE BOGOTA S. A., sin adjuntar el auto admisorio, la demanda y sus anexos, además carece del acuse de recibo.

Por consiguiente, se declarará la nulidad por Indebida Notificación del auto admisorio, invocada por quien apodera a la parte pasiva, y se tendrá por notificada a la demandada BANCO DE BOGOTA S. A., por conducta concluyente de conformidad con el Inciso final del artículo 301 del CGP, del auto admisorio de la demanda, desde la presentación de la solicitud de nulidad, advirtiéndose que los términos de traslados comenzaran a correr desde el día siguiente de la ejecutoria de este auto.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACION** del mandamiento de pago, invocada por el apoderado de la demandada **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la demandada BANCO DE BOGOTA S. A., del mandamiento de pago proferido en este asunto, por conducta concluyente, advirtiéndose que los términos de traslado comienzan a correr desde el día siguiente de la ejecutoria de este auto.

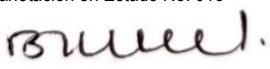
NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 013


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2010-00383-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA,
ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de Junio de 2021, por medio del cual se decretó la Terminación por Desistimiento tácito.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el togado su inconformidad respecto de la decisión del despacho de decretar la Terminación por Desistimiento Tácito, manifestando que si bien el proceso inició en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta, también fue enviado al Juzgado de Ejecución Civil en Descongestión, y el 9 de diciembre de 2016 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta Ciudad, quien avocó el conocimiento y el 17 de diciembre de 2018 solicitó por escrito se decreten medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de los demandados, así mismo el 23 de febrero del año en curso, a través del correo electrónico del Juzgado solicite se requiera a los banco para que informaran si llevaron a cabo las medidas, ese mismo día el juzgado respondió mi correo manifestando que recibió el escrito sin decirle que el proceso no se encontraba en ese Juzgado.

Indica que, debido a la limitante de no poder acceder a los procesos y por no encontrarse cargados en la página de la Rama judicial, se dificulta el seguimiento del proceso, por lo que estaba seguro que el proceso seguía en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, quien no rechazo los memoriales enviados al correo, no he dejado en ningún momento de solicitar impulso en el presente proceso. Razón por la cual solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.-

En la decisión recurrida de fecha Dos (2) de Junio de 2021 (fl.17), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento de permanecer inactivo en la secretaría del Despacho, previamente a lo cual, la parte demandante presento memorial donde manifiesta que envió al correo del Juzgado Séptimo Civil Municipal varios escritos solicitando medidas cautelares, por tener la seguridad que el proceso se encontraba en ese Juzgado, sin embargo en ningún momento le rechazó los memorial ni le informó que el proceso no cursaba en ese Despacho.

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que a folio 34, 37 38 y 39 del cuaderno principal, se encuentran escritos dirigidos al Juzgado Séptimo Civil Municipal, de fechas 07 de diciembre de 2018 y 23 de febrero de 2021, solicitando medida cautelar de embargo y retención dirigidas a los Bancos, y solicitud de requerimiento a los diferentes Bancos para que den respuestas a los oficios de embargo. Así mismo, mensaje del correo electrónico del Juzgado Séptimo, donde le manifiestan del recibido de dichos escritos, sin embargo en este proceso no se vislumbra que el expediente haya pasado al Juzgado Séptimo Civil Municipal, por cuanto las actuaciones corresponden al Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y del Juzgado Civil de Descongestión, razón por lo cual este Despacho desconoce el actuar del profesional del derecho, por cuanto, en ningún momento el proceso fue transferido al Juzgado Séptimo Civil Municipal, pero se advierte que los memoriales presentados en esa Agencia Judicial, tienen el Radicado del proceso en referencia.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, se evidencia que el proceso estuvo inactivo desde el año 2015 mediante auto del 16 de marzo de dicho año, por el cual se aprobó la liquidación de costas, (fl.29), por cuanto los escritos que alude el profesional del derecho nunca fueron presentados en este Despacho donde cursa el proceso, además si se hiciese abstracción de lo anterior, y se tuviesen en cuenta dichos memoriales los mismos también se encontrarían por fuera del término de inactividad del proceso, razón por la cual no se repondrá el auto calendarado 2 de Junio de 2021 (fl.30).

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 2 de junio de 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con el Decreto 806 de junio del 2020.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01077-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de Abril de 2021, por medio del cual se decretó la Terminación por Desistimiento tácito.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la togada su inconformidad respecto de la decisión de este despacho de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, alegando que llevó a cabo la notificación del demandado CAMILO HERRAÑO PINZON, a la nueva dirección Calle 80 No. 37-23S de Bogotá, la que le informó al Despacho, que por error de digitación envió la constancia del aviso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, aportando lo enunciado, por lo cual solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.-

En la decisión recurrida de fecha Diecinueve (19) de Abril de 2021 (fl.14), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en que no se notificó a la parte demandada dentro del término dado para ello, presentando la apoderada demandante, recurso de reposición y en subsidio apelación, donde manifiesta que envió notificación al demandado a la nueva dirección Calle 80 No. 37-23 S de Bogotá, que por error de digitación envió los documentos al correo electrónico del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad,

Revisado el expediente, de las piezas procesales obrantes en el mismo, se constata que a folio 17 y 18 se encuentra la notificación personal enviada a la dirección anotada, con la constancia de la Empresa de Correo que la Dirección no existe, memorial que fue enviado al correo electrónico del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, el 19 de febrero de 2021, y puesto en conocimiento de este Despacho a través del recurso que se está resolviendo. Por lo tanto, en fecha 19 de abril del 2021, (fl.14), se dio aplicación a lo dispuesto en la norma decretándose el desistimiento tácito.

Así las cosas, a pesar que la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aportando el envío para la notificación al demandado, se advierte que la Empresa de Correo Servientrega Certifica que dicha dirección no Existe, por lo que queda claro que en el término concedido en el auto de requerimiento del 9 de febrero de 2021, la demandante no llevó a cabo ionpado el acto procesal de la notificación del demandado **CAMILO HERREÑO PINZON**, actuación que se torna absolutamente imperativa para efectos de dar impulso al proceso, carga procesal además que corresponde al extremo activo de la Litis.

En virtud de las circunstancias antes anotadas, no se accederá al pedimento de la parte demandante, y en consecuencia no se repondrá el auto calendarado 19 de abril de 2021 (fl.14).

Por lo expuesto, el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 19 de abril de 2.021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con el Decreto 806 de junio del 2020.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 013


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00506-00

EJECUTIVO

DTE: HERNAN ALDEMAR CORTEZ

DDO: JOSE DAVID CASTRO MARTINEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **HERNAN ALDEMAR CORTEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JOSE DAVID CASTRO MARTINEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de noviembre del 2020, a cargo del demandado **JOSE DAVID CASTRO MARTINEZ**, y a favor del demandante **HERNAN ALDEMAR CORTEZ**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 25 de junio del 2021, el juzgado se abstuvo de dictar sentencia, por cuanto, la parte demandante solo había allegado las guías de envío, sin el formato de citación de notificación personal y por aviso y la certificación de entrega de los mismos, haciéndolos llegar posteriormente.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE DAVID CASTRO MARTINEZ**, se notificó por aviso recibido el 2 de febrero del 2021, previa citación de notificación personal recibida el 20 de enero del mismo año, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de noviembre del 2020, en contra del demandado **JOSE DAVID CASTRO MARTINEZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$750.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 013


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00097-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.

DDO: LUIS ARTURO VIVES AGUADO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LUIS ARTURO VIVES AGUADO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de marzo de 2021, a cargo del demandado **LUIS ARTURO VIVES AGUADO**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.928.047.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LUIS ARTURO VIVES AGUADO**, fue notificado al correo electrónico recibido el 01 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 9 de marzo de 2021, en contra del demandado **LUIS ARTURO VIVES AGUADO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

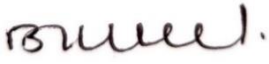
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$246.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 9 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 013  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00017-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.

DDO: GUSTAVO RAFAEL STEER ZAMBRANO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **GUSTAVO RAFAEL STEER ZAMBRANO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 01 de marzo de 2021, a cargo del demandado **GUSTAVO RAFAEL STEER ZAMBRANO**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.961.569.00)**, como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **GUSTAVO RAFAEL STEER ZAMBRANO**, fue notificado al correo electrónico recibido el 02 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 01 de marzo de 2021, en contra del demandado **GUSTAVO RAFAEL STEER ZAMBRANO**.

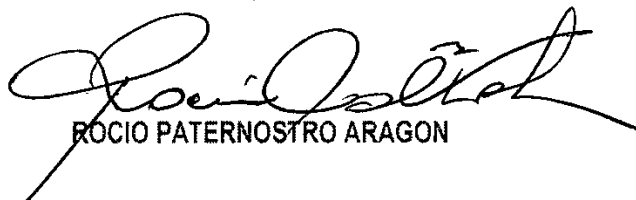
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Noventa y Ocho Mil Pesos (\$698.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmnta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00138-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS-COOBOLARQUI

DDOS: JAIME ANGULO CASTIBLANCO MARTINEZ Y TOMAS ALBERTO CASTRO LAMPRO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS "COOBOLARQUI"**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **JAIME ANGULO CASTIBLANCO MARTINEZ Y TOMAS ALBERTO CASTRO LAMPRO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 12 de marzo del 2020, a cargo de los demandados **JAIME ANGULO CASTIBLANCO MARTINEZ Y TOMAS ALBERTO CASTRO LAMPRO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS "COOBOLARQUI"**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.601.270.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **JAIME ANGULO CASTIBLANCO MARTINEZ Y TOMAS ALBERTO CASTRO LAMPRO**, se rehusaron a recibir las notificaciones por aviso llevadas el 22 de abril del 21 al segundo de los nombrados y el 6 de noviembre del mismo año al primero, sin embargo la empresa de correo dejó la documentación en cada vivienda emitiendo constancia de ello, cumpliéndose con lo establecido en el Inciso segundo del Numeral 4 del art. 291 del CGP, previa citación de notificación personal recibidas el 13 de agosto del 2020 y el 8 de mayo del 2021, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de marzo del 2020, en contra de los demandados **JAIME ANGULO CASTIBLANCO MARTINEZ Y TOMAS ALBERTO CASTRO LAMPRO.**

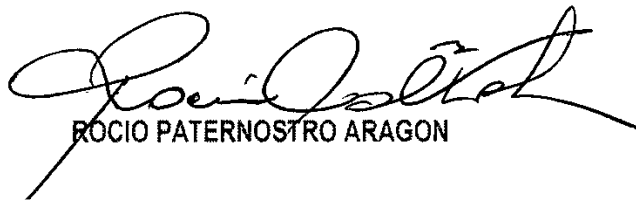
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (\$130.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00849-00
EJECUTIVO
DTE: BANCO FALABELLA
DDA: DINA TATIANA PACHECO QUINTERO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO FALABELLA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **DINA TATIANA PACHECO QUINTERO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 26 de octubre del 2021, a cargo de la demandada **DINA TATIANA PACHECO QUINTERO**, y a favor del demandante **BANCO FALABELLA**, por la suma de **TREINA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$31.187.102.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **DINA TATIANA PACHECO QUINTERO**, se notificó por aviso recibido el 05 de noviembre de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 29 de octubre del mismo año, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre del 2021, en contra de la demandada **DINA TATIANA PACHECO QUINTERO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$1.559.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 013


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00187-00
EJECUTIVO
DTE: SERCOL.
DDOS: JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SERRANO Y CIA LTDA-SERCOL**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 23 de abril del 2021, a cargo del demandado **JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO**, y a favor del demandante **SERCOL**, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.463.000.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO**, se notificó por aviso recibido el 7 de junio de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 28 de abril del mismo año, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de abril del 2021, en contra del demandado **JOSE DE JESUS TRILLOS QUINTERO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Setenta y Tres Mil Pesos (\$73.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 013


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmnta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00244-00

EJECUTIVO

DTE: SERCOL

DDOS: LIA KARINA GALVAN SANDOVAL, CESAR FREDDYS CASTRO PARDO Y GABRIEL ARTURO CASTILLO PODLESKY

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SERRANO Y CIA LTDA-SERCOL**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra los señores **LIA KARINA GALVAN SANDOVAL, CESAR FREDDYS CASTRO PARDO Y GABRIEL ARTURO CASTILLO PODLESKY**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de abril del 2021, a cargo de los demandados **LIA KARINA GALVAN SANDOVAL, CESAR FREDDYS CASTRO PARDO Y GABRIEL ARTURO CASTILLO PODLESKY**, y a favor del demandante **SERCOL**, por la suma de “**SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.768.000.00)**”, revisada la demanda, se evidencia que la suma colocada en número del mandamiento de pago es la correcta, y por la que solicitaron librar mandamiento de pago como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **LIA KARINA GALVAN SANDOVAL Y CESAR FREDDYS CASTRO PARDO**, se notificaron por avisos recibidos el 30 de abril de 2021, previa citación de notificación personal recibidas el 19 de abril del mismo año, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Por auto del 10 de mayo del 2021, el Despacho aceptó el desistimiento del demandado **GABRIEL ARTURO CASTILLO PODLESKY**, ordenando el levantamiento de las medidas y continuar la ejecución contra los demandados **LIA KARINA GALVAN SANDOVAL Y CESAR FREDDYS CASTRO PARTO**.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de abril de 2021, en contra de los demandados **LIA KARINA GALVAN SANDOVAL Y CESAR FREDDYS CASTRO PARDO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Ochenta Ocho Mil Pesos (\$288.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 013


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00151-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S. A.

DDO: ROCIO ANDREA TORRES ROJAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ROCIO ANDREA TORRES ROJAS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 11 de marzo del 2020, a cargo de la demandada **ROCIO ANDREA TORRES ROJAS**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$22.619.062.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ROCIO ANDREA TORRES ROJAS**, se notificó por correo electrónico recibido el 28 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2020, en contra de la demandada **ROCIO ANDREA TORRES ROJAS.**

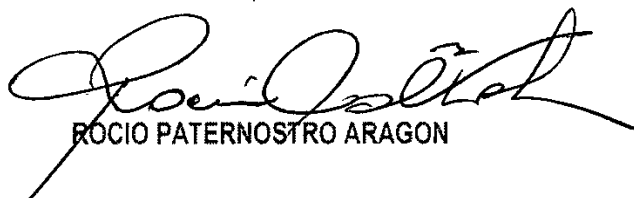
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Ciento treinta y Un Mil Pesos (\$1.131.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00225-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: RF ENCORE SAS

DDO: LILIANA OLARTE FONSECA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **RF ENCORE SAS**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra la señora **LILIANA OLARTE FONSECA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de agosto de 2020, a cargo de la demandada **LILIANA OLARTE FONSECA**, y a favor de la demandante **RF ENCORE SAS**, por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.809.294.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada **LILIANA OLARTE FONCESA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ**, mediante auto del 16 de abril del 2021 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **JHONOTAN ARAUJO HERNANDEZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **LILIANA OLARTE FONSECA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de agosto de 2020, en contra de la demandada **LILIANA OLARTE FONSECA.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Cuarenta Mil Pesos (\$740.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00240-00

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DDA: MARIA ANGELICA NUÑEZ CADAVID

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecutada no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA ANGELICA NUÑEZ CADAVID**, se constituyó en deudora del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, mediante pagaré número **05711117300066405**, suscrito el 15 de Septiembre de 2016, incurriendo en mora con la obligación, adeudando como capital **NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHENTA Y TRES MILESIMAS DE UNIDAD (94.104,0083 UVR)**, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen en moneda legal a la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$25.553.792,89)** más los intereses moratorios, más **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILESIMAS DE UNIDAD (386.3767 UVR)**, por concepto de cuotas vencidas equivalentes a la suma de **CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (104.360,65)** más los intereses moratorios que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, y por **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (1.544.637,70)**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas

Para garantizar el pago de la deuda, la demandada señora **MARIA ANGELICA NUÑEZ CADAVID**, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **DAVIVIENDA S. A.**, mediante Escritura Pública No. 1.260 del 03 de Junio de 2016, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Santa Marta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena del inmueble ubicado en Calle 46 N. 64-59 Lote 1 del conjunto residencial **PARQUES DE BOLIVAR**, santa marta - etapa 1 propiedad horizontal cuyos linderos y medidas están descritos en la Escritura de Compraventa e Hipoteca antes mencionada.

Por auto adiado 24 de Julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de **DAVIVIENDA S. A.**, contra **MARIA ANGELICA NUÑEZ CADAVID** por las siguientes sumas, **NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHENTA Y TRES MILESIMAS DE UNIDAD (94.104,0083 UVR)**, de la obligación contenida en el pagaré No. **05711117300066405**, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen en moneda legal a la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$25.553.792,89)** más los intereses moratorios que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Revisada la demanda, se advierte que la señora **MARIA ANGELICA NUÑEZ CADAVID**, recibió la notificación por aviso el día de 25 de mayo de 2021, previa citación personal recibida el día el día 27 de abril de 2021, no obstante, la demandada dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda, ni propuso excepciones, es decir, no invocó medios de defensa alguno.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que la demandada **MARIA ANGELICA NUÑEZ CADAVID**, es la actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto la demandada guardo silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta el siguiente bien inmueble de la demandada **MARIA ANGELICA NUÑEZ CADAVID**, determinado así: APARTAMENTO 201 INTERIOR 16, ubicado en el Segundo piso del respectivo Interior, su altura libre (utilizable) es de dos punto, treinta metros (2.30mts) aproximadamente y su coeficiente de copropiedad es el consignado en el reglamento del Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1 – Propiedad Horizontal, cuya nomenclatura es calle 46 No. 64-59, de esta ciudad, con un área total construida: Cuarenta y Cinco punto Veinte metros cuadrados (45.20M2), que incluyen el área privada construida de Cuarenta y Dos Punto Diecinueve Metros Cuadrados (42.19M2), y el área de Muros Estructurales, Fachadas y Ductos Comunales de Tres Punto Cero Un Metro Cuadrado (3.01M2). LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES DEL APARTAMENTO 201 INTERIOR 16: Los linderos con muros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placas de entepiso y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así: Partiendo del punto Número uno (No. 1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto Número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cero ocho metros (3.08m), cero punto cuarenta y ocho metros (0.48m) y cuatro punto veintiocho metros (4.28m), respectivamente, con vacío sobre circulación comunal. Del punto Número dos (No. 2) al punto Número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos cero ocho metros (3.08m), uno punto trece metros (1.13m) y tres puntos treinta metros (3.30m) respectivamente, con vacío sobre zona comunal y con apartamento de Segundo piso del interior 15 del proyecto. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos noventa y ocho metros (3.98m), uno punto treinta metros (1.30m) y cuatro puntos trece metros (4.13m) respectivamente, con el Apartamento Número 202 del Interior y con vacío sobre patio comunal de bicicletas. Del punto Número cuatro (No. 4) al punto Número Uno (No. 1) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto diez metros (1.10m), cero puntos treinta metros (0.30m) y tres puntos cincuenta metros (3.50m) respectivamente, con zona de equipos comunales, con hall de acceso y circulación comunal y con vacío sobre el primer piso del respectivo interior. PARÁGRAFO. Del área anteriormente alinderada se excluyen los muros internos demarcados como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. CENIT: placa común de entepiso al medio con el Apartamento Número 301 del Interior y NADIR: placa común de entepiso al medio con el Apartamento Número 101 del Interior y con hall comunal de acceso del respectivo Interior. El inmueble se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-126692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Estos linderos y medidas fueron tomados de la escritura pública No. 1260 del 3 de junio de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.278.000.00).**

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 9 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 013


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria